



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 102/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.G.G., en nombre y representación de M.C.G.R., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 68/2005 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. N.G.G. presenta, en nombre y representación de M.C.G.R., reclamación de indemnización el 9 de diciembre de 2003 mediante escrito en el que detalla el accidente sufrido por el automóvil que conducía N.G.G. por la carretera TF-2 el 24 de abril de 2003, a las 9.00 horas. Acompaña al escrito informe pericial de valoración de los daños del vehículo accidentado, calificados de siniestro total, por lo que estima que su valor venal asciende a la cantidad de 10.202,70 euros.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a M.C.G.R., constando que es propietaria del bien dañado, debidamente representada por N.G.G.; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que el vehículo volcó después de perder el conductor el control del mismo por haberse incrustado una de sus ruedas delanteras en el agujero de una tapa de alcantarillado que se encontraba a nivel inferior que la calzada. La reclamante considera responsable a la Administración insular de este accidente, por lo que solicita se le indemnice por el importe valorado pericialmente de los daños del vehículo.

4. Según ha mantenido este Organismo en reiteradas ocasiones, no cabe acordar la suspensión del plazo para resolver y notificar al solicitarse el Dictamen en base a lo dispuesto en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC, pues no resulta aplicable al efecto. Así, visto su contexto y contenido normativo, se refiere este precepto a la fase de instrucción del procedimiento y a informes administrativos o de órganos administrativos, conectándose, con uso incluso de idéntica terminología, con lo previsto en los arts. 82 y 83 de la misma Ley, siendo aquéllos precisos para que el Instructor, en conexión con sus funciones (art. 79 LRJAP-PAC), decida el contenido de la Propuesta de Resolución; es decir, de ésta en fase de proyecto.

## II

1. La interesada presentó, además del citado informe pericial, copia del Acta de comparecencia de él mismo ante la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de Tenerife, en la que relata el accidente en términos similares a su escrito de reclamación.

2. La Administración durante la instrucción del expediente solicitó informe a la empresa encargada del mantenimiento y conservación de la vía, la cual manifiesta no tener conocimiento del accidente. El informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras de la Corporación Insular, tras describir las características de la vía en ese punto, manifiesta que los imbornales se encuentran empotrados en la acera existente, en uno de los márgenes, o en el arcén, en el otro, asegurando que en ningún caso se ubican en la superficie de la carretera destinada al tráfico rodado, señalada por líneas laterales blancas.

Sin embargo, pese a ser evidentemente importante en el caso, no se informa sobre el concreto estado de funcionamiento o integridad de los imbornales o alcantarillas existentes en el lugar del hecho lesivo, cualquiera que fuese su ubicación, habida cuenta que la interesada afirma que el accidente ocurre al pasar por uno de estos elementos, que, situado en el lugar, presentaba ciertos defectos.

3. Por otra parte, en la tramitación del procedimiento se ha producido un vicio que afecta, determinante y objetivamente, a su Resolución. Además, no solo concierne a un trámite vital para la correcta formulación de la Propuesta de Resolución, en concreto, a su motivación, máxime cuando desestima, sino que también es necesario conocer su resultado para que este Consejo pueda emitir su pronunciamiento sobre el fondo del asunto debidamente.

En efecto, en el expediente consta que el denunciante señaló que en el coche accidentado viajaba otro afectado, cuya declaración por tanto es relevante al respecto. Y también la existencia en el lugar de dos testigos presenciales que podrían declarar como tales en su momento, estando identificado el primero y localizables los otros.

Sin embargo, pese a hacer la Propuesta de Resolución alguna alusión al tema, inadecuada en sí misma pero sobre todo en la consecuencia que extrae de ella, el órgano instructor, estando obligado legalmente al respecto (art. 80.2 LRJAP-PAC), sobre todo cuando no actúa debidamente en relación con el escrito de reclamación (art. 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP), no abre período probatorio. Por tanto, no da oportunidad al interesado para reiterar el testimonio propuesto y, en defensa de sus intereses,

practicar esta prueba, no siendo el momento procedimental adecuado al trámite de audiencia, y menos en las circunstancias del caso.

Pues bien, no cabe duda que dada la consistencia del hecho lesivo y la causa alegada del mismo, habida cuenta además de la deficiencia advertida en el informe del Servicio, es imprescindible disponer de datos sobre las circunstancias del accidente y, en concreto, sobre la razón de la pérdida de control del vehículo y vuelco posterior, en cuanto que cabe que sea un defecto de la carretera o de alguno de sus elementos.

Y es que aun cuando el elemento defectuoso estuviera fuera de la calzada, de uso ordinario, no sólo no está prohibido en todo los casos y condiciones circular por el arcén o la mediana, sino que, máxime de haber tal circulación, no puede eludirse la responsabilidad administrativa totalmente de no estar la carretera, con todas sus partes y elementos, en adecuado estado, incluyendo alcantarillas o imbornales, eventualmente rotos o sin tapa.

### III

Por tanto, la Propuesta de Resolución no se formula procedentemente y, por ende, su Resuelvo no está adecuadamente motivado, debiéndose retrotraer las actuaciones para efectuar los trámites antedichos en la línea expuesta y, posteriormente, efectuar la audiencia al interesado. Tras lo que ha de formularse nueva Propuesta de Resolución en consecuencia, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo efectuar la retroacción de actuaciones a los efectos expresados en el Fundamento III.